Tel. 848 42 72 71

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la

Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada las siguientes propuestas de Resolución

del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza y se reconoce la obligación de abonar por la

regularización de la prestación del "servicio de abastecimiento de combustible

en el Complejo Hospitalario de Navarra "realizado por la empresa Gas Natural

Comercializadora, S.A., durante el mes de febrero de 2020, por un importe

total de 21.746,74 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 543000 52200

2280 312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción" del presupuesto de gastos

del año 2020. Expediente contable número 0380025637.

El órgano gestor informa:

- Mediante la Resolución 1609/2019, de 31 de diciembre, del Director Gerente

del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se autorizó el gasto y se adjudicó

el suministro centralizado de gas natural a diversos centros dependientes del

Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, para el ejercicio 2020, habiendo

resultado "Endesa Energía, S.A.U.", NIF A81948077, adjudicataria de la

licitación.

De forma provisional, y a la espera de que esta nueva adjudicataria efectúe de

manera permanente el abastecimiento y la facturación del combustible, se

hace necesario proseguir con el suministro proporcionado por la empresa Gas

Natural Comercializadora, S.A., subyaciendo razones de interés general en la

continuidad del abastecimiento.

- Esta necesidad de suministro ha sido formulada a través del Servicio de

Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea a la empresa

- adjudicataria y ésta, de buena fe, se ha avenido a satisfacerla, por lo que se genera un compromiso de gasto.
- En este sentido, cabe destacar que la facturación correspondiente al suministro de energía se lleva a cabo en base al «Código Universal de Punto de Suministro» (CUPS). A este respecto, y en lo que al Complejo Hospitalario de Navarra se refiere, la relación de CUPS vinculados al abastecimiento de gas queda reflejada en la siguiente tabla:

Denominación Centro	Dirección	CUPS asociado
Centro de Especialidades Príncipe de Viana	C/ Irunlarrea, 3	ES 0226 0600 0722 9567 MK
Cafetería	C/ Irunlarrea, 4	ES 0226 0600 0287 7734 QH
Cocinas	C/ Irunlarrea, 4	ES 0226 0600 2375 6279 SZ
Hospital Virgen del Camino	C/ Irunlarrea, 4	ES 0226 9010 0002 3141 TP
Ambulatorio Doctor San Martín	C/ San Fermín, 29	ES 0226 0600 0784 4802 YY
Clínica Ubarmin	Ctra. Aoiz, s/n	ES 0226 9020 0002 7916 GL

 Por tanto, tras la recepción de las facturas anteriormente indicadas, y en vista de que se ha llevado a cabo con total normalidad el suministro concerniente al Complejo Hospitalario de Navarra, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.



2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no

tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al

ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de

gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su

resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la

exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

11 de junio de 2020

Helena Rabal Etxeberria

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 21.746,74 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE, EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO DE NAVARRA, EN EL PERÍODO 1 DE FEBRERO - 18 DE FEBRERO DE 2020

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 21.746,74 euros, y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., por regularización de la prestación del servicio de abastecimiento de combustible, en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el mes de febrero de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., ha realizado estos servicios de abastecimiento, sin variación en las condiciones establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio de abastecimiento tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante una prestación de servicios ya debidamente ejecutados, pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
 - Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las condiciones anteriores han sido acreditadas en el informe de la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, 17 de junio de 2020

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD – OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de junio de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que

se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
 - Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda

Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

- 1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 78.173,56 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.
- 2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario

de Navarra, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Servicio mantenimiento del Lititriptor Dornier Modelo DLS II UIMS nº serie 701 de CHN	DORNIER MEDTECH ESPAÑA S.L. (1)	B61513024	7.846,86 €	Marzo-2020 Abril-2020	■ 19847 ■ 19903
Servicio de mantenimiento de Tres Salas de Radiología Digitales marca Fujifilm CHN	FUJIFILM EUROPE GmbH (1)	W0047861J	14.732,97 €	Enero a Marzo-2020	■ 397665 ■ 398658 ■ 401721
Servicio mantenimiento Sala de Electrofisiología Siemens Artis y Polígrafo para electrofisiología Siemenes Axion CHN	SIEMENS HEALTHCARE (1)	B60805769	19.326,99 €	Enero a Marzo-2020	- 401S8891025929 - 401S8891027098 - 401S8891027099
Servicio mantenimiento del escaner Philips Ingenuity Core 128 CT en CHN	PHILIPS IBÉRICA S.A.U. (1)	A28017143	14.520,00 €	Enero y febrero-2020	• 0079275728 • 0079277484
Prestación del servicio de abastecimiento de combustible del Complejo Hospitalario de Navarra	Gas Natural Comercializadora S.A. (2)	A61797536	21.746,74 €	Febrero-2020	■ PI20142000131568
		TOTAL:	78.173,56 €		-

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas: (1) 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos"

(2) 543000-52200-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción"

RESOLUCIÓN 543/2020, de 29 de junio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 21.746,74 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Gas Natural Comercializadora, S.A., por regularización de la prestación del servicio de abastecimiento de combustible en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el mes de febrero de 2020.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 21.746,74 euros y reconocer la obligación de abonar la factura PI20142000131568, presentada por Gas Natural Comercializadora, S.A., por regularización de la prestación del servicio de abastecimiento de combustible referido al mes de febrero de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Gas Natural Comercializadora, S.A. ha realizado estos servicios de abastecimiento por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Gas Natural Comercializadora, S.A. del servicio de abastecimiento citado, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 24 de junio de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

- 1°.- Autorizar un gasto de 21.746,74 euros para abonar a Gas Natural Comercializadora, S.A. la factura PI20142000131568, correspondiente a la regularización de la prestación del servicio de abastecimiento de combustible en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el mes de febrero de 2020.
- 2º.- Reconocer la obligación de abonar 21.746,74 euros a Gas Natural Comercializadora, S.A., NIF: A61797536, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

- 3°.- Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 543000-52200-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción" del Presupuesto de Gastos de 2020.
- 4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Infraestructuras y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Complejo Hospitalario de Navarra, a los efectos oportunos.
- 5°.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintinueve de junio de dos mil veinte.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez